



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00879-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso, deber determinar e identificar claramente el asunto para el que es conferido. Tenga en cuenta que, en el documento aportado, no refiere ser conferido para tramitar un asunto de naturaleza ejecutiva.

2. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del profesional del derecho de la sociedad apoderada que actuará en el presente asunto, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

3. Deberá acreditar que el poder conferido fue aceptado por quien ostenta la representación legal de la sociedad mandataria.

4. Al paso de lo anterior aporte, con fecha de expedición no mayor a 30 días, certificado de existencia y representación legal de la apoderada.

5. Allegue la totalidad del contrato de compraventa de vehículo, pues solo se anexó un folio.

6. De conformidad con lo señalado en el inciso 2.º del artículo 75 del Código General del Proceso, la demanda deberá presentarse por alguno de los profesionales del derecho inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad apoderada.

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

7. Corrija el tipo de acción que instaura, pues la “*DEMANDA JUDICIAL MIXTA*”, no se encuentra contemplada en el Código General del Proceso.

8. No obstante lo anterior, tenga en cuenta que, de los hechos narrados, se desprende que lo pretendido es la ejecución de una obligación de suscribir documentos. Así las cosas, deberá adecuar su demanda al contenido del artículo 434 *ibidem*.

9. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

10. Acredite el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, o físico; lo anterior, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e7916b22334d3d1790121dbc3d37f2d136df22bc0c059465b524ace47fdf79d

Documento generado en 28/09/2021 01:59:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00532-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el encabezado de la demanda, indique el domicilio de los ejecutados.
2. Aclare, y de ser el caso, corrija el hecho segundo.
3. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb81e7f4c71dbe49595b4129b6b66b7a0218fa403809295345ee21c70c51753

5

Documento generado en 28/09/2021 01:59:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00865-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. La demandante deberá allegar, en reproducción digital, el título ejecutivo base del recaudo.

4. Allegue certificado de libertad y tradición del inmueble sobre el que se pretenden las expensas ordinarias y extraordinarias, del que se desprenda que los ejecutados ostentan la calidad de propietarios que indica en el hecho cuarto de la demanda.

Tenga en cuenta que, a pesar de que los documentos requeridos en los numerales 3 y 4 de este proveído, se enunciaron en el acápite de pruebas, no fueron debidamente allegados junto con la demanda.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso y siendo consciente el

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

6. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df14b6d29d6e948e23c8ba044a3ba41184aab2ffaa0d3046cfc9f1ac2d1acdf0

Documento generado en 28/09/2021 01:59:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00876-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el poder, la abogada deberá incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados. (Segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

2. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.

3. Acredite el cumplimiento de requisito de procedibilidad en asuntos civiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

4. Aporte con fecha de expedición, no mayor a 30 días, certificación expedida por la respectiva alcaldía local, con relación a la propiedad horizontal Edificio Residencial Las María III P.H.

5. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio tanto de la parte demandante como de cada uno de los demandados, incluyendo el de su representante legal.

6. Ajuste en la totalidad de la demanda, la cuantía del asunto, tenga en cuenta que en algunos apartes indica que es de menor, en otros de mayor.

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

7. Al paso de lo anterior, deberá precisar qué tipo de acción desea ejercer, tenga en cuenta que en algunos apartes hace alusión a responsabilidad contractual, y en otros a extracontractual.

8. Sea cual sea la elección que se realice, deberá indicar en los hechos los supuestos para que el tipo de acción ejercida se configure respecto de cada uno de los demandados.

9. Al momento de formular sus pretensiones deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 88 frente a la acumulación de pretensiones.

10. Adecúese la pretensión 3 indicando con precisión y de forma clara cuál es el valor que pretende respecto de daños materiales y cuál, respecto de inmateriales. En cuanto a los daños materiales, indique si el valor que reclama obedece a daño emergente o lucro cesante. Así mismo, deberá discriminar cual es la clase de perjuicio inmaterial que se le causó.

11. Exclúyase la pretensión 5 teniendo en cuenta que la naturaleza de la acción es declarativa.

12. Al paso de lo anterior, deberá redactar en orden cronológico y debidamente organizados los hechos en que pretende fundamentar sus pretensiones. Tenga en cuenta que por disposición expresa del artículo 82 del CGP, un acápite debe ser destinado al relato de los hechos en que se fundan sus peticiones, y otro, a enlistar las pruebas que pretende hacer valer. En ese sentido, no es viable que en el último aparte haga alusión a hechos que no están previamente enunciados, pues en el listado de pruebas, solamente debe hacer alusión al numeral específico del hecho que pretende probar.

13. Incluya un hecho tendiente a justificar adecuadamente las pretensiones económicas elevadas. Para el efecto, deberá tener en cuenta la discriminación a la que se hace alusión en el numeral 10 de esta providencia y explicar por qué cada una de dichas sumas obedece a esos conceptos.

14. Complementétese los hechos de la demanda describiendo y delimitando los parqueaderos 15 y 16.

15. Indique si ha ejercido la acción establecida en el numeral 4 del artículo 17 del CGP. De ser el caso, indique el juez que la conoce y las resultas de la misma.

16. En el juramento estimatorio, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, es necesario discrimine cada uno de los conceptos que integran el monto que, por concepto de indemnización y daños persigue.

17. Atendiendo lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 84 delo C.G.P. y teniendo en cuenta lo indicado en el acápite de pruebas, apórtese al plenario los videos contenidos en el CD 1 y 2, en caso de hacer uso de alguna herramienta de almacenamiento en línea, deberá indicarle al despacho los pasos y la información necesaria para acceder a los mismos.

18. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de los encartados allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b3660880f7b00b16c6bad8b4c618b77de5002ecbaf88f62ed832e
780d1da9f6**

Documento generado en 28/09/2021 01:59:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00550-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADmite** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

Tenga en cuenta que el poder con el cual se pretenda subsanar tal omisión, deberá conferirse con el lleno de los requisitos legales.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. Allegue un certificado de tradición y libertad del inmueble que causa las expensas de administración, del que sea posible establecer la calidad de propietarios que, según la certificación de deuda, ostentan los demandados.

4. En el acápite de procedimiento, corrija el tipo de proceso por el que señala se debe tramitar el asunto. Tenga en cuenta que, el allí indicado no se acompasa con los hechos y pretensiones de la demanda.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

6. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7d120f6aad05367b4932de22c9c07aa582d66218ba15729efd3042a9dd19b9
4

Documento generado en 28/09/2021 01:59:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00882-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADmite** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del profesional del derecho de de la sociedad apoderada que actuará en el presente asunto, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. Amplíe el hecho 3, e indique de manera concreta y específica el porcentaje y fórmula aplicada para llegar a la actualización del canon de arrendamiento

4. Complemente el hecho 5, señalando la fecha y monto de los abonos a los que hace referencia.

5. Excluya la cuarta pretensión, pues la naturaleza del proceso de restitución de inmueble arrendado no permite perseguir el cobro de sumas de dinero.

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado,

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d00ff5905dc0fe07964a0008c09b05f98fbee473319aa51f10bb6e5b0eeb3019

Documento generado en 28/09/2021 01:59:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00516-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue certificado de existencia y representación de la entidad ejecutante.
2. acredite que el poder conferido a JJ Cobranzas y Abogados SAS se remitió desde el correo electrónico que la ejecutante tiene registrado en el certificado de existencia y representación.
3. pórtese nuevamente copia digital del pagare objeto de ejecución en donde se vea incorporada la firma del señor Euclides Orozco Chica.
4. Complemente los hechos de la demanda indicando la fecha en la que fue endosado el pagaré, o en su defecto, la fecha en la que fue entregado a la ejecutante.
5. Aunado a lo anterior indíquese la fecha de vencimiento del título valor.
6. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo
7. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
8. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

620dde3013389d0298b66f145535236b76b8458562a3565c245ccf9c3576777d

Documento generado en 28/09/2021 01:59:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00535-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Inclúyase los hechos que soportan la pretensión 6 de la demanda.

Así mismo, indique si a la presentación de la demanda se debe alguna suma por tal concepto, allegando la constancia pertinente.

2. Complétese el hecho 3, indicando de manera concreta y específica el porcentaje y fórmula aplicada para llegar a la actualización del canon de arrendamiento

3. Infórmese si a la fecha ya fue entregado el inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el contrato aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el documento, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra éste. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1be0bcbb17b5b5fe6612d4b3ca96e0c9b17fb3d585d91d22860c49d32c27fc5
b**

Documento generado en 28/09/2021 01:59:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00845-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Deberá aportar, en formato digital, a color y por ambas caras, un título que soporte el cobro de las sumas que pretende. Tenga en cuenta que el documento allegado denominado libranza 0712, es la autorización para que el pagador realice descuentos; sin embargo, no contiene una promesa incondicional de pago a la orden de quien ejecuta.

3. Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del C. G. del P., complemente los hechos de la demanda e indique la fecha en que declara vencido el plazo y hace uso de la cláusula aceleratoria. Tenga en cuenta que esto solamente ocurre respecto de cuotas que están pendientes de pago y cuyo vencimiento aún no ha acaecido.

4. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

7. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd66ef2bf92ed45140f3003c70aaf39590d26c5be224db060363faeff08a0dd3

Documento generado en 28/09/2021 01:59:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00847-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta y de su carta de instrucciones.

2. En el encabezado de la demanda, indique el domicilio del ejecutado.

3. Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del C. G. del P., complemente los hechos de la demanda e indique la fecha en que declara vencido el plazo y hace uso de la cláusula aceleratoria. Tenga en cuenta que esto solamente ocurre respecto de cuotas que están pendientes de pago y cuyo vencimiento aún no ha acaecido.

4. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

5. En virtud de lo anterior, deberá ajustar sus pretensiones pidiendo por separado el capital de los intereses que integra cada una de las cuotas pactadas. En caso de que las cuotas, además estuviesen integradas por sumas destinadas al pago de seguros, para que sea viable su cobro deberá allegar certificación de la entidad aseguradora que dé cuenta que el pago de las primas lo asumió la ejecutante.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

7. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

8. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28ea07b46b57bab0d5c2a09cc50f43dd5be0e2f8db96d4eb91051bbb1c3a8b
42

Documento generado en 28/09/2021 01:59:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00506-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente los hechos de la demanda indicando la fecha en la que fue endosado el pagaré, o en su defecto, la fecha en la que fue entregado a la ejecutante.

2. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el pagaré, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibidem).

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce726a67574cb0cbcbe1c6379f44ffc4c6bc0ca15c10df1651b7f79ef3f6f9f1

Documento generado en 28/09/2021 02:00:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00853-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sina.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. Allegue el escrito de demanda, pues el mismo no fue incorporado a la documental radicada.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d00137a05dcb260825eb4abf70d41de2ae242e2efa56d73b8901a9d3cb9f1e
e

Documento generado en 28/09/2021 02:00:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00539-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el hecho primero, corrija la suma en letras por la cual se suscribió el pagaré.

2. Allegue el plan de pagos que dé cuenta la forma como estaban integradas cada una de las cuotas pactadas en el pagaré.

3. Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del C. G. del P., complemente los hechos de la demanda e indique la fecha en que declara vencido el plazo. Tenga en cuenta que esto solamente ocurre respecto de cuotas que están pendientes de pago y cuyo vencimiento aún no ha acaecido.

4. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. En el acápite de notificaciones, el abogado deberá corregir o incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados.

6. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final² de la publicación contenida en el siguiente link:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

² “REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL”

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edbb0e233b52c0af38ee79c9758a00fff1be9e58e20c254059764fb5718ec079

Documento generado en 28/09/2021 02:00:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00543-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

3. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

**Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aeedf3613fd725cf9a04dcea755ce5b37636807ee0c965f89516fbde3ffb97d

Documento generado en 28/09/2021 02:00:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00867-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adecue las pretensiones de la demanda conforme lo estipulado en el acta de conciliación 1517, teniendo en cuenta la suma que se estipuló por valor de capital e intereses y las fechas en que se hicieron exigibles las cuotas pactadas.

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el acta de conciliación aportada no se allegó en original, sino en una reproducción digital de la misma. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título ejecutivo, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra este. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

5. Aunado a lo anterior, adiciónese al acápite de notificaciones la dirección física y electrónica de la sociedad demandante.

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4592159f2232131d9595a204642ff09f3b93829b59c129389f56308b14d3e62d

Documento generado en 28/09/2021 02:00:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00856-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta y de su carta de instrucciones.

2. Corrija la tercera de sus pretensiones, tenga en cuenta que los intereses de mora solo se causan a partir del día siguiente a que se ha hecho exigible la obligación.

3. Complemente los hechos de la demanda, indicando el periodo de inicio y finalización de la liquidación de los intereses corrientes solicitados. Para el efecto, deberá tener en cuenta la literalidad del pagaré.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dada49f112a711d44f34b593fa58f2296d70acaced92a5dabd7632b6b97448

6

Documento generado en 28/09/2021 02:00:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00881-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue con fecha de expedición no mayor a 30 días, certificado de vigencia de la escritura pública 1872.
2. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar, nuevamente, en reproducción digital a color, ambas caras del título valor que ejecuta y su carta de instrucciones.
3. Allegue, con fecha de expedición no mayor a 30 días, certificado de existencia y representación legal de la demandante.
4. Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.
5. Indíquele al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec6dd20631f059150ef4fb1bd288edbf1b9a97c78bd048a0babcb746c70291

Documento generado en 28/09/2021 02:00:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00842-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

Tenga en cuenta que el mandato con el cual se corrija las anteriores omisiones, deberá conferirse en legal forma.

3. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

4. Con el fin de realizar una valoración integral y adecuada, el extremo demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

5. De conformidad con lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso, complementa el hecho séptimo de la demanda, indicando la fecha exacta a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

7. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

8. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7098edca0e29671be38500f846b7756bf7ae832406a0f05ae478f43d7b440644

Documento generado en 28/09/2021 02:00:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00858-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aclare la forma en la que calculó la suma que por concepto de cláusula penal solicita.
2. Complemente los hechos de la demanda, indicando si los demandados aun ostentan la tenencia del inmueble, o si ya fue restituido.
3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.
4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94ab43677df6ad252a13ae7f67f17b9d9e51cb461d8399d4a0114e3c83a0a32
6**

Documento generado en 28/09/2021 02:00:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00860-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Amplíe el hecho 3 de la demanda, e indique de manera concreta y específica el porcentaje y fórmula aplicada para llegar a la actualización del canon de arrendamiento.

2. Complemente los hechos de la demanda, indicando si los demandados aun ostentan la tenencia del inmueble, o si ya fue restituido.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c42bb178299514d04b9e60340a97570911cadd28e8544a87271f6b019b34560
4**

Documento generado en 28/09/2021 02:00:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00850-00

Estando las presentes diligencias al Despacho para su calificación, es del caso indicar que la presente demanda constituye un proceso ejecutivo de menor cuantía. Memórese que el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la determinación de la cuantía para los procesos de tenencia por arrendamiento será por el valor actual de la renta durante el tiempo pactada inicialmente.

Por otra parte, establece el párrafo único del artículo 17 ibídem, que cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, denominación que le asiste a esta sede judicial, estos conocerán los procesos consagrados por la legislación procesal civil como de mínima cuantía.

Ahora bien, del contrato de arrendamiento, se establece que se pactó que el canon sería de \$3.900.000 Mcte, y que dicho convenio tendría una vigencia de 12 meses una vez se prorrogará el periodo inicial²; por lo tanto, la cuantía del presente asunto asciende a la suma de \$46.800.000 Mcte, cifra que supera de lejos los 40 S.M.M.L.V. que refiere el artículo 25 de la normatividad procesal, razón por la cual el conocimiento del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, DECRETA:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por falta de competencia por el factor de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir el libelo y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por intermedio de la oficina judicial de reparto de esa ciudad, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Déjense las constancias pertinentes. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

² Clausula segunda.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfc9604654bdc453213760d4c5d4471210e9a2eb645c683759f48f674d53561b

Documento generado en 28/09/2021 02:01:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00874-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADmite** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta y de su carta de instrucciones.
2. Allegue, con fecha de expedición no mayor a 30 días, certificado de existencia y representación legal de la demandante.
3. Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del C. G. del P., complemente los hechos de la demanda e indique la fecha en que declara vencido el plazo y hace uso de la cláusula aceleratoria. Tenga en cuenta que esto solamente ocurre respecto de cuotas que están pendientes de pago y cuyo vencimiento aún no ha acaecido.
4. Reformule la segunda de sus pretensiones. Tenga en cuenta que el capital acelerado es un solo monto por lo que no es necesario que discrimine cada una de las cuotas que lo integran.
5. En la cuarta pretensión, aclare desde que fecha solicita el pago de intereses de mora.
6. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.
7. En caso de que, de la anterior documentación se desprenda que las cuotas están integradas por conceptos distintos a capital, deberá reformular y des acumular sus pretensiones, solicitando por separado cada monto que las integre.

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

8. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

9. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

10. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17010a91e77f3d7c3f1029f1e76c181ac90e701c6806ae62a75aae7b44dab765

Documento generado en 28/09/2021 02:01:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00546-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente en mejor resolución y a color el título a ejecutar.
2. Allegue el certificado de tradición del vehículo sobre el cual se constituyó la garantía prendaria.
3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título ejecutivo, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).
5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
6. Aunado a lo anterior, adiciónese al acápite de notificaciones la dirección física y electrónica, respectivamente de la sociedad demandante y el representante legal.

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a477179249ec28ed7e570914e4615b3a1a3ec838093b7c442068e3656aab5bf
8**

Documento generado en 28/09/2021 02:01:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00875-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso, deberá allegar un poder que lo faculte para presentar esta demanda.

2. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

3. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

4. Allegue nuevamente, en formato digital de mejor resolución, a color, ambas caras de las facturas de venta que soportan la ejecución.

5. Allegue prueba de la representación legal de la demandada Edificio Castellana 94.

6. En todo caso, aclare contra quien dirige la demanda, para el efecto, tenga en cuenta que más allá de la persona que ejerza la representación legal de la entidad a la que se le suministraron los servicios o mercancías contenidas en las *facturas*, es esta la llamada a responder por su pago.

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

7. Excluya lo indicado en el hecho 6.º, pues ninguna relación tiene con el proceso ejecutivo que, según lo señala en el encabezado de la demanda, dice promover.

8. De conformidad con lo señalado en el numeral 4.º del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar con precisión y claridad sus pretensiones.

9. Deberá indicar nuevamente las direcciones electrónicas de notificación de las partes, pues en la reproducción digital de la demanda no se aprecian.

10. Al paso de lo anterior, complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

11. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar la exhibición de los originales.

12. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1a9c078b17e754afc1f15808e719f88a8a9a3e8b87af89065c6aae6632f4af9

Documento generado en 28/09/2021 02:01:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00536-00

Estando las presentes diligencias al Despacho para su calificación, tras haber sido allegado en tiempo el escrito de subsanación, es del caso indicar que la presente demanda constituye un proceso ejecutivo de menor cuantía. Memórese que el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la determinación de la cuantía para los procesos de tenencia por arrendamiento será por el valor actual de la renta durante el tiempo pactada inicialmente.

Por otra parte, establece el parágrafo único del artículo 17 ibídem, que cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, denominación que le asiste a esta sede judicial, estos conocerán los procesos consagrados por la legislación procesal civil como de mínima cuantía.

Ahora bien, teniendo en cuenta el clausulado del contrato leasing allegado en el escrito de demanda se pactó que el canon sería de \$716.081 Mcte, y que tendría una vigencia de 72 meses; por lo tanto, la cuantía del presente asunto asciende a la suma de \$51.557.832 Mcte, cifra que supera de lejos los 40 S.M.M.L.V. que refiere el artículo 25 de la normatividad procesal, razón por la cual el conocimiento del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, DECRETA:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por falta de competencia por el factor de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir el libelo y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por intermedio de la oficina judicial de reparto de esa ciudad, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Déjense las constancias pertinentes. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42a20cc1d3982e116bb2594a9c7dc5be4dd344d6d2f6168d026685b19a13dd
53**

Documento generado en 28/09/2021 02:01:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00864-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio de cada uno de los ejecutados.
2. Complétese el hecho 6, indicando de manera concreta y específica el porcentaje y fórmula aplicada para llegar a la actualización del canon de arrendamiento
3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).
5. Aclárese el acápite de notificaciones indicando a quien corresponde el correo electrónico veyotor84@hotmail.com, en caso de desconocer la dirección electrónica de cualquier ejecutado así deberá manifestarlo.
6. Aunado a lo anterior, complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59ca0c5033b018d9b874fe2fe189c7b22685d81ccc822452d4740e
d6751430b3**

Documento generado en 28/09/2021 02:01:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00548-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el poder, el apoderado deberá incluir una dirección electrónica. (Segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020). Aunado a ello, dicho mandato deberá cumplir con las exigencias del decreto 806 de 2020, para lo cual deberá acreditar que se otorgó a través de mensaje de datos, o en su lugar, realizarse nota de presentación personal conforme lo establece el artículo 74 del CGP.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso de las letras de cambio que ejecuta.

3. Aclare el hecho quinto indicando si el 1 de enero de 2020 fue presentadas las letras de cambio ante el ejecutado para su pago.

4. Complétese el hecho séptimo señalando la fecha en la cual se efectuó el abono allí relacionado.

5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

6. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que los títulos valores aportados no se allegaron en original, sino en una reproducción digital de los mismos. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los documentos, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentran éstos. Para el efecto deberá tener

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

7. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020), pues tenga en cuenta que el correo electrónico referido corresponde a la dirección de una persona jurídica que no ha sido señalada como parte.

8. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ef425b7ba8f5ff80d137b30ad843e014ae8ee1993981e4eeb94c974ec8f24b8

Documento generado en 28/09/2021 02:01:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00783-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.

3. Inclúyase el domicilio tanto de los demandantes como de la sociedad demandada y su representante legal en el acápite de designación de las partes.

4. Complementétese el hecho 6 describiendo los daños en la estructura del inmueble que hace mención.

5. Al paso de lo anterior, aclare si entre enero y abril de 2021 se hizo algún pago por concepto de canones de arrendamiento.

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

6. En igual sentido, deberá aclarar la parte final del hecho 11 y explicar porque razón las demandadas hicieron arreglos del techo del bien.

7. Complemente el hecho noveno indicando si se canceló la cláusula penal.

8. Amplíese el hecho 12 indicando los fundamentos facticos que dan lugar a los daños patrimoniales que hace alusión, de igual forma informe cuáles son los daños causados.

9. Ajuste sus pretensiones a la clase de acción que pretende incoar. Tenga en cuenta que del relato de los hechos se desprende que el contrato de arrendamiento terminó el 10 de abril de 2021.

10. Seguido, agregue en el escrito de demanda el juramento estimatorio, como quiera que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en cada uno de sus conceptos, según mandato del artículo 206 del Código General del Proceso.

11. Amplié el acápite de notificaciones, indicando el lugar de dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad demandada.

12. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebc38751552561b1001c28dd391ebd363ca987ba0a304111800edb30999cd892

Documento generado en 28/09/2021 02:01:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00851-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se encuentra que el mismo habrá de **RECHAZARSE** por falta de competencia para conocer del asunto de la referencia.

Lo anterior comoquiera que de las documentales allegadas se desprende que se pretende la practica de un interrogatorio de parte anticipado y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 18 del Código General del Proceso, el Juez Civil Municipal es el llamado a conocer de las solicitudes de pruebas extraprocesales, como la que se pretenden adelantar.

Adicional a ello, ténganse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 ibídem los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple le corresponderá conocer única y exclusivamente los asuntos indicados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo, dentro de los cuales no se encuentra relacionado dicho trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, DECRETA:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de prueba anticipada, por falta de competencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE el presente asunto al Juez Civil Municipal de Bogotá, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Ofíciase a la Oficina Judicial correspondiente y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46d595d6e9806beea5f40984a8453123d1659c894fcc1f1b8f3aa0866dd6e934

Documento generado en 28/09/2021 02:01:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00852-00.

Revisada la actuación, advierte el despacho la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto, pues aun cuando el Juzgado 20 Civil del Circuito, indicó que atendiendo la cuantía de las pretensiones este asunto correspondía a uno de mínima, lo cierto es que al hacer dicha afirmación, se desconoció la regla establecida en el numeral 1.º del artículo 26 del *ibidem*.

Recuérdese que la disposición aludida indica que la cuantía se determinará "[p]or el valor de **todas** las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con **posterioridad** a su presentación". (subraya el despacho)

De esa manera, para fijar la cuantía del presente asunto, no solamente debía tenerse en cuenta la suma indicada en la pretensión primera, sino, además, aquella cantidad que resultara de hacer la liquidación de la pretensión contenida en el numeral 2.

Así las cosas, si bien el capital contenido en la letra de cambio es de \$32.000.000, lo cierto es que los intereses de mora liquidados desde el vencimiento de la obligación -30 de julio de 2017-, hasta la fecha de presentación inicial de la demanda, 02 de julio 2021, ascienden a \$31.860.899,30, por lo que la totalidad de las pretensiones del presente asunto, en realidad es de \$ 63.860.899,30, dejando en evidencia que este asunto es de menor cuantía.

De esa manera, habiéndose transformado este estrado judicial transitoriamente en un Juzgado de Pequeñas causas, surge evidente nuestra incompetencia, pues la suma de la totalidad de las pretensiones, sobrepasa los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$36.341.040).

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

Así las cosas, necesario es remitir el asunto a los Juzgados Civiles del Municipales de la ciudad, no sin antes precisar que, aunque es de conocimiento el contenido del inciso tercero del artículo 139 del CGP, lo cierto es que, además de que en el presente caso no se está suscitando un conflicto con el superior; dicha regla no puede invocarse o mantenerse como una camisa de fuerza cuando la determinación de aquel está fundada en un error que repercute directamente en derechos de rango fundamental de las partes del litigio.

Y lo anterior de atender que aceptar que el presente asunto es de mínima cuantía, genera que el asunto sea de única instancia, afectando gravemente los derechos fundamentales al debido proceso y la doble instancia, última garantía a través de la cual, tanto demandante como demandando tienen la posibilidad de que un juez de mayor jerarquía evalúe las determinaciones que les son adversas.

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, en atención a la cuantía, la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO: DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1a2e081f3696b0d6a725a846ad41f27fa9e025ed383b1764d63bc4e18fbeb10

Documento generado en 28/09/2021 02:01:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00817-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. Acredite estar facultado para pretender declaraciones en favor de la codeudora, en caso contrario, exclúyala de la pretensión 3.1.

4. En la pretensión 3.4, deberá excluir el valor solicitado pues el monto de las agencias en derecho lo fija el juez de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

5. Elimine la pretensión 3.5, pues solo es viable que haga solicitudes concretas y precisas.

6. Así mismo, excluya lo solicitado en el numeral 3.6 por no ser una pretensión sino una medida cautelar.

7. Complemente los hechos indicando cuales fueron los perjuicios ocasionados por la no entrega del contrato.

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

8. Adecúe la cuantía del asunto.

9. Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad en asuntos civiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de Ley 640 de 2001.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34cdca44dcceb2057f26b3b0aed94b2b253dd51b2a9833b8ec261dc93e7c6
29a**

Documento generado en 28/09/2021 02:02:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00469-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevamente, en formato digital de **mejor resolución**, el informe policial de accidente de tránsito.

Tenga en cuenta que, de no lograrse una óptima resolución, se le conminará a que acuda presencialmente al despacho a presentar la totalidad de los documentos que acompañan la demanda.

2. En el mismo sentido allegue las comunicaciones remitidas por Axa Colpatría. Tenga en cuenta que algunas están entrecortadas y otras por su baja resolución son ininteligibles.

3. Allegue copia del acta de conciliación, pues pese a estar enunciada en el acápite de pruebas, no se incorporó a la demanda.

4. Ajústese en el capacite de procedimiento la cuantía del asunto.

5. Igual proceder deberá realizar en el acápite de competencia, esta vez, indicando la autoridad judicial que esta revestida para conocer sus pretensiones.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af5f22d40cd31664b0e26f2b0d596567ec0aa8ac22629baac25402d884c7cd1
2**

Documento generado en 28/09/2021 02:02:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00862-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del profesional del derecho de de la sociedad apoderada que actuará en el presente asunto, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

Tenga en cuenta que tratándose de personas inscritas en cámara y comercio es necesario que el poder conferido vía mensaje de datos, se remita desde la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal.

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

4. En el encabezado de la demanda, deberá indicar el domicilio de las partes.

5. Redacte en forma organizada y **cronológica** los hechos, tenga en cuenta que esto es necesario a fin de dar claridad a lo ocurrido.

6. En el hecho sexto, por cada uno de los incumplimientos descritos, deberá discriminar que suma de dinero corresponde a cada uno de ellos y que, en conjunto, dan lugar al monto adeudado que allí señala.

7. En el hecho noveno, deberá aclarar y precisar la relación que tienen las personas a las que allí se refiere con este asunto.

8. Aclare si su demanda se dirige únicamente Víctor Manuel Moreno Galvis, pues de la redacción de algunos hechos, es confuso si además se involucra en la demanda a otra persona.

9. Complemente los hechos de la demanda, indicando con precisión y claridad en que consistió el incumplimiento o incumplimientos en los que incurrió el demandado. Al respecto deberá, con mayor detalle, narrar cada una de las conductas que dieron lugar a los incumplimientos endilgados.

10. Explique al Despacho la razón por la cual considera los honorarios del abogado como daño emergente.

11. Explique si los gastos a que se refiere en el inciso segundo del hecho décimo segundo, son aquellos en los que se incurrirá en el transcurso del proceso; o si ya se pagaron, en tal caso discrimine su monto y aporte las pruebas de su causación.

12. Excluya el hecho décimo tercero, pues aquel no sirve de fundamento par ninguna de sus pretensiones (numeral 5.º artículo 82 CGP).

13. De acuerdo a la naturaleza del proceso, adecué sus pretensiones. Tenga en cuenta que aquellas son declarativas y condenatorias.

14. En el juramento estimatorio, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, es necesario discrimine cada uno de los conceptos que integran el monto que, por concepto de indemnización, persigue.

15. En el acápite de notificaciones, deberá corregir la del demandado, toda vez que, de lo dicho en la demanda, no se trata de una persona jurídica.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ed0347ab483194fd4a51bad83fb091f6a9dfa4dd09b21508fc2dcee6a4aaa9
6**

Documento generado en 28/09/2021 02:02:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00830-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta que el presente proceso es un declarativo, no resulta procedente al solicitud de medidas cautelares previas correspondiente a embargo y secuestro de un inmueble, pues las mismas son exclusivas de los procesos ejecutivos.

Por lo cual deberá acreditar el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.

2. En caso que pretenda solicitar medidas cautelares, las mismas deberán ser aquellas destinadas para procesos declarativos.

3. Allegue el contrato de prestación de servicios de vigilancia del que tomó el extracto citado en el hecho cuarto.

4. Allegue el documento enunciado en el hecho 9 del acápite de pruebas.

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e96242a16c5f878e18151504aebf114f98d100966f280b72c6b3b639d8112c5a

Documento generado en 28/09/2021 02:02:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-01068-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67ca9471fc8e74e55fca41adc453d926cc3bc2acc2100dd74d93385230c25b3
e

Documento generado en 28/09/2021 02:09:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00076-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

def489a8b6d6eb77b7d83e7bb1a251b26a34fc09cbc889be25b023c1b0d9d692

Documento generado en 28/09/2021 02:08:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00420-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77e3229cd49c036b6d8893db27cd5c82380a2da0af9105a9f631bf1b0354b089

Documento generado en 28/09/2021 02:08:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00364-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd589d8d25d8006cd994bc37db1ded3673cab8606f9f66e38c97d1829dc41341

Documento generado en 28/09/2021 02:08:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00189-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84f067b623f4c0b21ee4e76565d0ed81e45087a20f9d49367aa7533380f80f2e

Documento generado en 28/09/2021 02:08:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00402-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b242fb5d3221cf7b74a9335d87a38ae70251b607557a268b9d5e1e254c9b0c
3

Documento generado en 28/09/2021 02:09:01 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00772-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

067a18e16f97afaf6bffd91093cff6ddf12ba99eeb90fc032127059f42075bcf

Documento generado en 28/09/2021 02:09:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00362-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f796bcc9a4676ea6f9646a379c8f0b202d48ffc1837ea9894931755cbf75780

Documento generado en 28/09/2021 02:09:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00193-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4daeaa88b5b6140bd28efc43feb5f0b672402e5b2a0720f3709cedccd80dc0fe

Documento generado en 28/09/2021 02:09:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00207-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7c0944f02197aced8027dbea33286a230716d3c38c801d386a2d5823b88147d

Documento generado en 28/09/2021 02:09:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00333-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5c71dea0bed87e7df1cd662e0a66521f5991d321f878984efdf811f938ab9d7

Documento generado en 28/09/2021 02:11:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00352-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc7c6a27284ab3912d8ccdac5eab65e0d4e5338ac2827ecb46a68ae67f376ebd

Documento generado en 28/09/2021 02:11:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00360-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d84248e9c86d50e438da8f438a8c82c568d99ee874b612ad6361c6ffe493ba8e

Documento generado en 28/09/2021 02:11:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00759-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e7feee083bafc1723f1f1d458980c432fbe0ae9fd10bb8d0a2c3138637ad471

Documento generado en 28/09/2021 02:11:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00230-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97b020ecb9b14c1dc03556120dd51d5841375b13cee3297e2beaa15d7080f5
01

Documento generado en 28/09/2021 02:11:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00368-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fc875a1443ce682e7b30519e198fb028d38a38fd8bfeab40d157b64ae91d8b6

Documento generado en 28/09/2021 02:11:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00409-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd26e1150e9bc988b91dad1385fe413cd7ee29fe08cb875f9f7d681d8a7b4a5

1

Documento generado en 28/09/2021 02:11:17 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00427-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e097a885c5d4c2d30d72e3391662d5ee727dc8f370293e8d01a349751bc3c0e
a

Documento generado en 28/09/2021 02:11:21 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00439-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96e9b9de72061f736a4a85c8d907c10806779a63413e05ee31e75900b71c0d9
0

Documento generado en 28/09/2021 02:11:25 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00757-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acb72ba761967efaff5d290ca12a35b14aecf93af516878de2ac65f142bed61c

Documento generado en 28/09/2021 02:11:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00297-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78223055cadfc9eeca9c786bfbc14084407b42f324675f28845a4a1f84f5188

Documento generado en 28/09/2021 02:13:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00309-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e2f41b44ab526250ccd7ccd8616347336bcc05bbf851798f33f3d824691a23c

Documento generado en 28/09/2021 02:13:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00433-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

497340b5e4b6a75c0655c31395104dbe40bddef6997619f43886788df2b940b3

Documento generado en 28/09/2021 02:13:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00440-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66e6189eff83698ff0d41b3a597ce202e2bdb65176e8da0372ab25750663ed57

Documento generado en 28/09/2021 02:13:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00763-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75d2e7c9eb8458cea126795a894c196b69cb814b21889f8c4298fbb41f9b4dbd

Documento generado en 28/09/2021 02:13:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00195-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e64beda9e0cc3c66e7e6873720fb41e85a3fdd567ce6b1ca5fd1262cd189fdda

Documento generado en 28/09/2021 02:13:11 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00358-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86cd725e511cfdb886ff102c3ce6c2753f8c9502464f7e8c11c4ee06c857543b

Documento generado en 28/09/2021 02:13:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00771-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26ca49ae1dea62bac6b716f49fad227ce50688793f4f2dcea91b7183bde4633f

Documento generado en 28/09/2021 02:13:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00300-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e816581eba5c4f8265ef8e583185e989ff3e6d78aa7861436c266d1f9720347f

Documento generado en 28/09/2021 02:13:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00369-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20224092d3ff8175cc6d757b2481949be48fd63e70dac8d8fc6b0904b31e0994

Documento generado en 28/09/2021 02:13:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00372-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08803f3baacc3511fa4607d4c74c58b44f2864274da70853117339f898f40507

Documento generado en 28/09/2021 02:16:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00388-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fae105c294e5e93012e62aac88cd83797707423e73ec9a7baa5f8cdb77680c3

4

Documento generado en 28/09/2021 02:16:11 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00412-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d66a3af53f78f85e3816378a9efb97ecd1d14edae40307d3538101af68d97e

Documento generado en 28/09/2021 02:15:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00767-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f118d7590f0c9fd9c14e3d6a0a9bb1cd43394370523df79e88808a074ff37e1e

Documento generado en 28/09/2021 02:15:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00768-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5085283a7b175387e423ba628147ce23d20b455dec0e613c0f3abb635a2a7d8

Documento generado en 28/09/2021 02:15:46 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00061-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f46c870aa250490aa0214d628be5be22c5ed8a0bad6d156b0a48dd0b650548f

Documento generado en 28/09/2021 02:15:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00329-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cf3dff6906a9be8bc682ef9f3f903fe41e1b71f88d658a817447d78d18cce6b

Documento generado en 28/09/2021 02:15:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00415-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87e55c988425738ea35ed02a5d08fb5465363a639075d37f50392a02da292d95

Documento generado en 28/09/2021 02:15:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00422-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbf0ba374d69c5ecbc76692dfd238229f98fed92af7b701f709133edc8de11ac

Documento generado en 28/09/2021 02:16:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00444-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71584fcf9418136b8fc02c3fbf48b10f0d4d86fbdfdc760150ea1e574c748368

Documento generado en 28/09/2021 02:16:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00525-00.

Si bien la parte demandante a través de correo electrónico solicitó el retiro de la demanda, lo cierto es que la comunicación no proviene ni de la dirección de correo electrónico informada en la demanda, ni en la que el abogado tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, en atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

Código de verificación:

379adbf7e856fe10220085fd1aa6f4beaffcb700adb41fa5d32841a7943f2ae2

Documento generado en 28/09/2021 02:17:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00585-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45368bd212ac8009152118c226b6052ebdd21227625748aac6ece9f42c98da3

6

Documento generado en 28/09/2021 02:17:58 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00302-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77f06414320d9b2c22e82c5a2a74f31d1349cedeb25053c827b1adef26466a1
b

Documento generado en 28/09/2021 02:18:01 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00390-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df2639b1b55bf3e2447eb6ed204bf29c706b62bf43dec5d2ca86bfcf35979676

Documento generado en 28/09/2021 02:17:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00185-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

376e15a6969d71326ffe700fa3eb06366db2612f24d04225c721096308c44267

Documento generado en 28/09/2021 02:17:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00222-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1a82780e2c2e2e14dc2bed3ce9aab30537aacf22f5ba1409e2f920429100826

Documento generado en 28/09/2021 02:17:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00262-00

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

040a3f47828b443e10fa56abb8730296b85372343cb0b31e83e16c9291fed0e5

Documento generado en 28/09/2021 02:17:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00407-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e322075cfcc16a09d40728cb462ad855b526c75c1b42ab29867557e2f9524e2
b

Documento generado en 28/09/2021 02:17:44 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00410-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7b7bd1328f2e846fd5d88737738e2be94bbd71baa11692840e4761d0a66a7c
C

Documento generado en 28/09/2021 02:17:47 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00255-00

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e13b227b86480e4602a68c97c9bc8a7ac5c89c25dc0549eb04a9ce7f9d8ea
e3**

Documento generado en 28/09/2021 02:17:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00393-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce3e08cbfcd3f4379b0942919b4ef549f8f559bfd6cbe4ede361ef8d6098fbd9

Documento generado en 28/09/2021 02:19:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00400-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

837e99038aac98d8ef598b6bb1277e3ae41e4e3579332fa4c63b6cafb2dea48
5

Documento generado en 28/09/2021 02:19:13 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00306-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b103b14b2b9deb70574ffeba40301a433ce6b05c8d6b21630844fc58aac6cc7
4

Documento generado en 28/09/2021 02:19:16 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00587-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3c2859579f673bbc52add15d7f4eb9883ab6b0777d540f7f4b6a8d5fc101d8b

Documento generado en 28/09/2021 02:19:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00392-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16673c6a4ab111e84d0aee3fb0d35da6fd0b35deac6f7fd5514c619dfb4fe114

Documento generado en 28/09/2021 02:19:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00804-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbbe8d02fe4801d1ec19657e156e07c8e6f496204315c224664ecbdf1f0ca84f

Documento generado en 28/09/2021 02:19:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00406-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e4dd5f41f0ea21f9dad72cc42c5d1291ba0123dbb10b0fcac300b8939ca1d99

Documento generado en 28/09/2021 02:19:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00579-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5128e5b148622a6dad5a7ab868c563f3d0c95d2fa8e0bc965e3eda171d8df10
b

Documento generado en 28/09/2021 02:19:33 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00762-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2448ee4154df5f4bbc28a953b09f05f0c13c9b12488dda225d0d80dfc45d5bf1

Documento generado en 28/09/2021 02:19:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00755-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c9371fdacc43bb61b3664b721f7886f62fd71420e276320fa7ac3175ede1076

Documento generado en 28/09/2021 02:19:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00320-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

082bd6a170234716f8457d0927225a52312cd4c14bb61535a309f6c1fd3fe30f

Documento generado en 28/09/2021 02:35:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 79, publicado el 29 de septiembre de 2021.